

**NUEVO FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN  
MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**

---

Buenos Aires, 8 de marzo de 2021

En un reciente fallo<sup>1</sup> emitido el pasado 04.3.2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reimprimió lo dicho en *"Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A."* (Fallos: 342:1903) respecto de la facultad de los fiscos locales para determinar y exigir impuestos.

Esta nueva remisión, que a su vez recurre a "Filcrosa" indica que -a juicio de la Corte- el cómputo del plazo de prescripción, respecto de obligaciones anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial, se inicia a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones fiscales -en contraposición con el argumento de los fiscos locales que pretendían tomar como fecha de inicio de dicho cómputo, la notificación de la determinación de oficio-

El caso tiene su génesis, en un juicio de apremio iniciado por el Fisco de la Provincia de Corrientes, persiguiendo el cobro de una deuda por impuesto sobre los ingresos brutos (períodos fiscales 10 a 12 del año 2005, 1 a 12 de 2006 y 1 a 7 de 2007)

El contribuyente, opuso en la instancia local, una excepción de prescripción liberatoria y planteó la inconstitucionalidad de los artículos 90 y 91 del Código Fiscal, en tanto establecen un modo de cómputo, causales de suspensión e interrupción, diferentes a los previstos en el Código Civil de la Nación - previo a la reforma introducida por la ley 26.994 (BO 01.10.2014) -

De ese modo, habían transcurrido 7 años, 10 meses y 5 días desde el 14 de agosto de 2007 (fecha de vencimiento del último período fiscal reclamado en el proceso) hasta el 19 de junio de 2015 (fecha de inicio del juicio de apremio)

La Justicia local, rechazó el planteo del contribuyente en función de lo dispuesto por el Código Fiscal local que prevé un plazo de prescripción de 5 años. Tras ello, puntualizó que las normas locales establecen que el plazo de prescripción comienza a operar "[d]esde la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que establezca la obligación fiscal...". según dicha interpretación, el plazo empezó a correr el 23 de septiembre de 2008, fecha en que -dijo- "quedó firme" la resolución determinativa y, por ende, resultaba exigible el tributo

La máxima instancia local (en este caso el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes) desestimó la defensa de prescripción pues hizo prevalecer las normas locales; frente a dicho decisorio, la actora interpuso un Recurso Extraordinario.

La cuestión constitucional llevada a estudio de la Corte, consistía una vez más, en determinar si la prescripción de las obligaciones de derecho público local -puntualmente su modo

---

<sup>1</sup> "Gobierno de la Provincia de Corrientes c/ APALA S.R.L. y/o Victoria Carboni y/o Colombini Enrique s/ apremio". Expte CSJ 1989/2018/CS1

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

de cómputo y causales de interrupción- puede ser legislado por las provincias por imperio de los arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación en los términos de los arts. 75, inc. 12, y 126.

Si bien la posición no fue unánime, pues el Ministro Rosatti mantuvo su voto en disidencia (tal cual lo había emitido en la causa Volkswagen) la corte confirmó que en función de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme.

Tal como anticipamos, el nuevo fallo abarca periodos fiscales anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación que, a través del artículo 2560<sup>2</sup> otorgó a las provincias, la facultad de regular el plazo de prescripción.

De ese modo, y respecto de los periodos a partir del mes de agosto del año 2015 resta una definición sobre el alcance de dicha atribución.

En ese contexto, la continua remisión a Filcrosa, en los últimos precedentes de la Corte, nos permite sostener que, el artículo 2560 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sólo confiere a las provincias, la facultad de regular sobre el plazo de prescripción pero no existe tal delegación, en lo relativo al modo del cómputo y sus causales de interrupción o suspensión.

**Dra. Juliana Degasperi**

---

<sup>2</sup> 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local